

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-14/2015.

RECURRENTE: DESTINOS DEL MUNDO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del medio de impugnación reencauzado a recurso de apelación SUP-RAP-14/2015, interpuesto por la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de José Alberto Polanco López, quien se ostenta como su Representante Legal, a fin de impugnar la resolución INE/CG293/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra de la inconforme, entre otros y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito recursal y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento. El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cumplimiento a la Resolución CG190/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria del quince de julio de dos mil trece.

En dicha Resolución, se ordenó dar vista en términos de la conclusión 222, a efecto de dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellos, Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de determinar la probable infracción a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Procedimiento Sancionador Ordinario. Al respecto, en su oportunidad se formó el expediente respectivo del procedimiento sancionador ordinario, en el que fueron emplazados los diversos denunciados, entre otros, la hoy recurrente, para alegar lo que a sus derechos conviniera.

3. Resolución impugnada. Mediante resolución INE/CG293/2014 de diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, tuvo por acreditada la responsabilidad de la recurrente, y le impuso una sanción por la cantidad de \$14,247.20 (Catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos veinte centavos moneda nacional).

Dicha resolución le fue notificada a Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, el doce de enero del año en curso, por conducto de personal autorizado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

II. Recurso de Revisión. El quince de enero siguiente, Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de José Alberto Polanco López, quien se ostenta como su Representante Legal, presentó ante la responsable, escrito de recurso de revisión, a fin de impugnar la resolución INE/CG293/2014.

III. Turno. Por proveído de veintiuno de enero del año que transcurre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-1/2015** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante oficio TEPJF-SGA-1557/15, de esa misma fecha.

IV. Acuerdo de reencauzamiento a Recurso de Apelación. Por acuerdo de esta Sala Superior, de veintiséis de enero de este año, se ordenó que el escrito presentado por Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, se reencauzara a recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2015.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento sancionador ordinario, en el cual fue

impuesta a la persona moral recurrente, una sanción por la violación a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de las demandas. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se hace constar el nombre de la recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante le causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante de la persona moral apelante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que si bien la resolución combatida se dictó el diez de diciembre de dos mil catorce, ésta le fue notificada a la persona denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de José Alberto Polanco López, el doce de enero de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de autos, y la presentación del medio de impugnación se realizó el quince siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del término de cuatro días

previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta que la demanda se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, esto es, ante la autoridad distinta de la responsable (Consejo General del Instituto Nacional Electoral) pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que tal circunstancia, por sí misma, no produce su desechamiento, en atención a que la autoridad electoral federal fue auxiliada por la referida Junta Local para realizar la notificación de la resolución que ahora se controvierte, como se observa en las constancias respectivas que obran agregadas en autos.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a las persona físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por la persona moral Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante, sujeto sancionado en el procedimiento sancionador ordinario respectivo, por lo que esta Sala Superior considera satisfecho dicho requisito de procedencia.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que la propia recurrente invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

CUARTO. Agravios. La parte de la demanda en que en forma efectiva se contiene los planteamientos en vía de agravios expuestos por la recurrente, es del tenor siguiente:

“... ”

José Alberto Polanco López; en mi carácter de representante Legal, de la persona moral; denominada "Destinos del Mundo, S. A, de C. V, por medio del presente oficio, comparezco y digo que, con fundamento a lo establecido en EL ARTICULO 3, INCISO 2, letra-a del Capítulo II, y todos los aplicables de La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Y también Fundo LOS ARTÍCULOS; 1,10,18,19,23,81,82,83,85 Y 86 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL, que rige en la República Mexicana, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A IMPUGNAR; MEDIANTE "RECURSO DE REVISIÓN" LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INE/CG293/2014 EXPEDIDO EN MÉXICO. DISTRITO FEDERAL EN FECHA 10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE: DERIVADO DEL EXP: SCG/OCG/62/2Q13. EN LO QUE CONCIERNE A MI REPRESENTADA LA PERSONA MORAL DENOMINADA "DESTINOS DEL MUNDO; S. A, DE C. V. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....

LO CUAL HAGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN EL PÁRRAFO DOS, DEL RESULTANDO DE LA RESOLUCIÓN CON NUMERAL INE/CG293/2014 DERIVADO DEL EXPEDIENTE SCG/OCG/62/2013; SE EXPRESA; LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN; EN DICHA RESOLUCIÓN, SE ORDENO DAR VISTA EN TÉRMINOS DE LA CONCLUSIÓN 222, A EFECTO DE DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ENTRE "ELLOS. DE GRACIELA BARRIOS LIRA. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ESQUIVEL Y "DESTINOS DEL MUNDO. S.A. DE C.V." A FIN DE DETERMINAR LA PROBABLE INFRACCIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 345. PÁRRAFO 1. INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. QUE ESTABLECE QUE LA NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITE A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ORDENAMIENTO DE MÉRITO.....

....

RESPECTO A LO DESCRITO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE; DIGO QUE NUNCA EXISTIÓ NEGATIVA,

EN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA A MI REPRESENTADA; YA QUE LOS DATOS REQUERIDOS EN EL EMPLAZAMIENTO; DEL PROCEDIMIENTO, SE LE PROPORCIONO: AL INE ANTES IFE; EN EL ESCRITO DE RESPUESTA DE VISTA DE ALEGATOS DE FECHA, DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE; EN FORMA EXPONTANEA/EXPEMPORANEA; EN TAL SENTIDO AL NO HABER OMISIÓN NO DEBE EXISTIR INFRACCIÓN ALGUNA.....

EN CUANTO AL CAPITULO EN DONDE SE DETERMINA "LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR" EN DONDE DICE QUE MEDIANTE EL OFICIO INE/SCG/1787/2014, SINGADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL (NOTIFICADO EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE), SE SOLICITO AL C.P.C. ALFREDO KAULITZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, QUE PROPORCIONARA LA SITUACIÓN FISCAL de Graciela Barrios Lira, Arturo Javier Esquivel y DE MI REPRESENTADA Destinos del Mundo, S.A. de C. V. En el cuarto párrafo de la hoja 23 Veintitrés, DE LA RESOLUCIÓN INE/CG2 93/2014 DERIVADO del Expediente SCG/QCG/62/2013; SOLICITO; LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA; YA QUE EN EL PÁRRAFO APARECE COMO RESPUESTA DE LA "SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO" LA CUANTÍA DE \$140,497.00 (CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, 00/100M.N.) QUE SEÑALA COMO UTILIDAD CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2010; CON TAL RESPUESTA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, CORROBORA LO DECLARADO EN LA VISTA DE ALEGATOS, EN DONDE SE EXPLICO QUE NO CERRADO POR COMPLETO LOS EJERCICIOS FISCALES 2012/2013/2014 QUE LA PERSONA MORAL, DESTINOS DEL MUNDO; ESTA PASANDO POR UNA SITUACIÓN "PRECARIA" A PUNTO DE SER "INSOLVENTE" TAN ES ASI, QUE HASTA LA PRESENTE FECHA, ESTA LABORANDO AL 30% DE SU CAPACIDAD, POR LA FALTA DE TRABAJO, Y POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR PARTE DE SUS CLIENTES. O SEA QUE LA EMPRESA "DESTINOS DEL MUNDO ESTA A UN PUNTO DEL CIERRE DEFINITIVO, POR "INOPERANTE"; SITUACIÓN QUE EL INE ANTES IFE, PUEDEN CORROBAR CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITEN A LAS CORRESPONDIENTES, DEPENDENCIAS; FISCALES Y GUBERNAMENTALES QUE

CORRESPONDA.....

....

FUNDAMENTO ARTICULO OCTAVO; ONCE; CATORCE;
DIECISEIS; DIECISIETE; VEINTIUNO; OCHENTA Y
CIENTO TRES; CIENTO SIETE Y CIENTO OCHO;
CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA
MAGNA.....

SIN MAS POR EL MOMENTO; ESPERANDO, SER DE
UTILIDAD, TODO LO MANIFESTADO EN EL CUERPO
DEL PRESENTE OFICIO CONSTANTE DE DOS FOJAS Y
ANEXOS QUEACOMPAÑO; QUEDO DE USTEDES;
COMO SU ATENTO V SEGURO
SERVIDOR.....

...”

QUINTO. Estudio de fondo. De la transcripción del apartado anterior, se advierte que la persona moral recurrente expone como temas esenciales de agravio, tanto la inexistencia de la infracción que se le atribuye, así como su insolvencia económica indebidamente valorada, para pagar la multa que le fue impuesta.

Dichos planteamientos esenciales de inconformidad serán analizados, en su orden, en los siguientes apartados, haciendo la precisión de que la legislación electoral aplicable para el presente asunto es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser la normativa vigente en la fecha en que se realizaron las conductas denunciadas y se llevó a cabo el procedimiento sancionatorio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A. Inexistencia de la infracción. En el primer planteamiento expuesto en vía de agravio aduce la

inconforme, en esencia, que no debe atribuírsele infracción alguna a la ley, puesto que nunca existió de su parte negativa en entregar la información que le fue solicitada; que al no haber omisión en la entrega, no existe por tanto infracción alguna.

Señala que los datos que le fueron requeridos en el emplazamiento al procedimiento, se los proporcionó al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), en el escrito de respuesta de vista de alegatos de doce de septiembre de dos mil catorce, en forma espontánea y extemporánea.

En consideración de esta Sala Superior, las alegaciones anteriores, estudiadas en su conjunto por guardar íntima relación, se estiman **infundadas** porque la recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que si bien la información le fue requerida dentro de un procedimiento instruido respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en su concepto, al haber desahogado dicho requerimiento en forma espontánea en el escrito de respuesta de vista de alegatos de doce de septiembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento en el cual se impuso la sanción, por ello no hay la omisión que se le atribuye.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, la circunstancia de comparecer a un

procedimiento o juicio como consecuencia del llamamiento formal efectuado por la autoridad, no puede servir de base para subsanar la omisión de atender requerimientos formulados en diversos procedimientos, pues cada uno de ellos atiende a particularidades y circunstancias específicas.

Esto es, el requerimiento que motiva la sanción, y el eventual procedimiento sancionador, en virtud de su incumplimiento, son autónomos en tanto que atienden a finalidades distintas, ya que dadas las particularidades del caso, mientras el primero genera la infracción por sí misma, el segundo es un procedimiento diferente en el cual, la litis deriva precisamente de la acreditación de la falta.

Al respecto, conviene precisar que la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41, fracciones II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, 118, numeral 1, incisos h) e i), 341, párrafo 1, inciso d), 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que las personas físicas están obligadas a dar respuesta a los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador de los recursos de los partidos políticos, aun cuando no realicen operaciones con los partidos.

Por mandato constitucional y legal, el Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral) tiene encomendada la función de fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales obtienen mediante las distintas modalidades de financiamiento.

Uno de los objetivos principales de la función fiscalizadora es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, respecto a los recursos que reciben y utilizan para alcanzar sus fines.

Para ello, el citado instituto electoral establece los mecanismos de control y vigilancia que le permiten conocer cuál es el origen y monto de los recursos económicos con los que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Dentro de esos mecanismos se encuentran reguladas actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en su caso, de investigación.

Por ello, el código electoral federal regula de manera expresa el deber de colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de todas las personas que se desempeñan en la función pública, para lograr el debido ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, entre las que se encuentra la de fiscalización.

Asimismo, ese ordenamiento jurídico también prevé, de manera implícita, el deber de colaboración de todos los sujetos que potencialmente están en aptitud de realizar actividades vinculadas con las acciones que ejecutan los partidos políticos en ejercicio de sus recursos. Entre dichos sujetos están las personas físicas y las morales.

Ello, porque el artículo 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, faculta al órgano fiscalizador a vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen de acuerdo con lo regulado en la normativa electoral, para lo cual le

concede la atribución de requerir, entre otras, a las personas físicas y a las morales, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, con la sola condición de garantizar el derecho de audiencia de la persona requerida.

La consecuencia de no proporcionar la información o darla fuera de los plazos concedidos es hacerse acreedoras a una sanción.

Como se advierte, el deber de colaboración con el órgano fiscalizador, abarca desahogar los requerimientos que al efecto realicen, se encuentra implícito en la facultad expresa de vigilar el origen lícito de los recursos de los partidos y su aplicación conforme a la normativa electoral, puesto que dicha información sirve de insumo para el ejercicio eficaz y eficiente de su facultad.

Esto, no sólo porque como autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar lo necesario para allegarse de los medios que le permitan conocer el origen y destino real de esos recursos, sino, además, porque le está prohibido realizar pesquisas generales, que no se encuentren fundamentadas en elementos objetivos y ciertos.

En atención a lo anterior, el propio precepto establece que cuando la persona física o moral no proporciona la información, el Instituto Nacional está en posibilidad de ejercer su potestad coactiva, en virtud de que dicha omisión se traduce en la imposibilidad de que el órgano fiscalizador obtenga los elementos que le permiten llevar a cabo su función de vigilancia.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en los artículos 341, numeral 1, inciso d), y 345, numeral 1, inciso a), del Código electoral federal donde se establece que las personas físicas y morales pueden ser objeto de imputación y, en su caso, de sanción, por infringir la normativa electoral o por incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido código, en particular, en lo que interesa al caso, por transgredir su deber de colaboración al omitir proporcionar o negarse a dar la información requerida por el Instituto, entregarla fuera del plazo concedido, o bien, proporcionarla incompleta o con datos falsos.

Por tanto, la información que la persona proporcione a la autoridad constituye el insumo necesario para que ésta pueda ejercer sus atribuciones de vigilancia, dado que de ella se pueden desprender elementos objetivos que le permiten a la autoridad dar curso a la investigación sobre el origen o destino de los recursos y de esta manera verificar que su uso se adecue a lo dispuesto en la normativa.

Sostener lo contrario, esto es, que las personas físicas o morales quedan eximidas de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, cuando no han realizado operaciones con los partidos políticos, implica desconocer las potestades de investigación de la autoridad administrativa electoral para determinar de dónde provienen o dónde se aplicaron esos recursos, pues la falta de esa información le impide abrir las líneas de investigación respectivas para vigilar el origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos, en especial,

cuando dichos entes omiten reportar el gasto o el servicio identificado por la autoridad.

Ahora bien, el hecho de que se tenga por acreditada una infracción de incumplimiento, como la que dio origen a la sanción impuesta a la actora, constituye una transgresión normativa que se perfecciona por sí misma, sin que pueda convalidarse con el hecho de proporcionar la información dentro de una fase de un procedimiento sancionador derivado precisamente, de ese acto ilícito, autónomo e independiente.

Por tanto, en cualquier caso, resulta intrascendente que la recurrente, en el escrito de respuesta de vista de alegatos de doce de septiembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento sancionador ordinario instruido en su contra, haya proporcionado la información que le fuera requerida en un procedimiento anterior, ya que de cualquier manera, ello no subsana o convalida el incumplimiento a lo requerido originalmente en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, el requerimiento a la persona moral recurrente, se le formuló por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, desde el siete de marzo del año dos mil trece, mediante notificación personal efectuada con José Alberto Polanco López en su calidad de administrador único de la empresa Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable; para el efecto de desahogar dicho mandato

se le concedió el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que le fue notificado, los cuales corrieron del ocho al veintidós de marzo de ese mismo año.

Es el caso, que hasta el doce de septiembre de dos mil catorce, dicha persona comparece al procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra derivado precisamente del referido incumplimiento, a intentar desahogar, según su dicho, de manera espontánea y extemporánea el precitado requerimiento que se le efectuó en un diverso procedimiento.

De esa forma, la supuesta aportación espontánea de la información que aduce la recurrente dentro del procedimiento instruido en su contra, el cual culminó con la imposición de la sanción que se impugna en este recurso, no puede tener el efecto de absolver de cualquier responsabilidad a la actora, porque ello es materia de la litis dentro del mismo, y será en la resolución definitiva donde se dirima.

Además, la actora no expone argumento alguno o razones que justificaran por qué desatendió el requerimiento de la autoridad electoral dentro del procedimiento de fiscalización, ya que sólo sostiene que aportó espontánea y extemporáneamente la información que le fue requerida, lo que no desvirtúa su conducta omisiva, por lo cual se estima que, contrario a lo que aduce la recurrente, sí actualiza el supuesto de la hipótesis normativa en la que se fundó la responsable para sancionarla, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

B. Insolvencia e indebido análisis de su condición socioeconómica para pagar la multa. En el presente apartado se analiza la segunda de las alegaciones expuesta en vía de agravios por Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que aduce, en esencia, que no se estudiaron sus reales y actuales condiciones socioeconómicas para la imposición de la sanción.

En consideración de esta Sala Superior, dicha alegación se estima **infundada**, ya que del análisis de la determinación impugnada se advierte que el Consejo General valoró, en la medida de lo posible, las condiciones particulares de la recurrente, para individualizar la sanción e imponer una multa, por la cantidad de doscientos veinte (220) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos veinte centavos moneda nacional (\$14,247.20).

En efecto, por cuanto hace a la individualización de la sanción, el Consejo General sostuvo lo siguiente:

a) Tipo de infracción. Se trataba de una infracción a la normatividad electoral de carácter legal.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de las funciones de la autoridad electoral administrativa.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Existió singularidad de la falta, porque la conducta infractora que se efectuó, por parte de la persona moral (la ahora recurrente) se concreta en la negativa a proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

1. Modo. La irregularidad atribuible a la persona moral denunciada, se concreta en la negativa a proporcionar la información que le fue requerida, por lo que se estima que con dicha conducta, la denunciada violentó lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Tiempo. La transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada tuvo verificativo durante el año dos mil trece, en el periodo del ocho al veintidós de marzo, del año citado.

3. Lugar. La irregularidad atribuible a la denunciada, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que sí existió la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio, a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es, la denunciada, tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omisa en dar respuesta al mismo.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La falta que se atribuye se configuró a través de la negativa de dar respuesta al requerimiento de información requerida por este instituto, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. La conducta infractora desplegada por la ahora recurrente tuvo como medio de ejecución la negativa al requerimiento efectuado mediante el oficio UF-DA/1750/13 (visible a fojas 470 a 472 del expediente), por lo que al no dar contestación al requerimiento elaborado por la Unidad de Fiscalización, se dio vista para conocer de estos hechos al Secretario Ejecutivo de este Instituto, y determinar lo que en derecho procediera.

Precisado lo anterior, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. La autoridad administrativa electoral

responsable estableció que la negativa a entregar la información requerida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, debía calificarse con una gravedad leve, porque obstaculizó la función de la autoridad electoral en torno a la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión anual de los gastos de dichos institutos políticos; además, dicha situación sólo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y la falta fue cometida de forma intencional.

b) monto de la sanción a imponer. Por otra parte, la responsable al tomar en cuenta que la conducta fue calificada como de gravedad leve; y que se trata de una conducta intencional por parte de la persona moral denunciada por la negativa de proporcionar información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificados, estimó que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente.

Por tal razón, estableció que respecto de las personas morales denunciadas, el monto máximo que como multa se les puede imponer es hasta de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de manera que con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, **el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de doscientos veinte días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que

acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades. En cuanto a las condiciones económicas, la responsable precisó que la cantidad que se impone como multa a la actora, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para ello, tomó en consideración la información proporcionada por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se advirtió que la ahora actora reportó una utilidad fiscal en ceros, durante el ejercicio dos mil diez, derivado de un total de ingresos acumulables por la cantidad de \$140,497.00 (ciento cuarenta mil, cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto sostuvo la responsable que dicha información le sirvió de base para la imposición de la multa, en atención a que si bien no contó con elementos para determinar la capacidad actual de la denunciada, por no haberla remitido la Secretaría de Hacienda, la denunciada tuvo la oportunidad de demostrar su capacidad económica, puesto que se le requirió que proporcionara la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente, con lo

cual consideró que la sanción impuesta era ajustada a derecho, con los únicos elementos con que se contaron.

Con base en lo anterior, la responsable estableció que la multa impuesta a la persona moral denunciada, corresponde a 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de catorce mil doscientos cuarenta y siete pesos veinte centavos moneda nacional (\$14,247.20), cantidad que la responsable estableció adecuada, pues la infractora está en posibilidad de pagarla, ya es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

d) Impacto en las actividades de los sujetos infractores. Conforme con lo anterior, la autoridad responsable consideró que de ninguna forma, la multa impuesta se consideraba gravosa para la persona moral sancionada, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Como se advierte, el Consejo General estimó que la amonestación pública resultaba insuficiente para alcanzar la finalidad correctiva de la sanción y determinó que la multa era la sanción procedente, toda vez que se estaba frente a una infracción de gravedad leve, que afectó el desarrollo de las actividades de la autoridad (al impedir que dentro de la investigación, el Instituto se allegara de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su

competencia) y que implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en materia electoral.

Ahora bien, lo infundado del concepto de agravio que se analiza radica en la corrección con que actuó la responsable al momento de individualizar la sanción, la cual se estima apegada a derecho.

Esto es así, porque a pesar del requerimiento formulado a la recurrente para que proporcionara información acerca de sus condiciones económicas actuales, objetivas y documentadas, lo cierto es que dicha recurrente omitió aportar elementos a su alcance y en el ámbito de su dominio que pudieran desvirtuar el único elemento con que contó la autoridad electoral administrativa para imponerle la sanción, es decir, la información fiscal relativa a 2010.

La recurrente, con base en sus obligaciones fiscales o contables permanentes, pudo aportar documentos e informes de ese tipo, con los cuales demostrar su real situación económica durante los años subsecuentes a 2010, y específicamente los relacionados con 2014, es decir, al momento en que le fue requerida esa información, de modo que pudiera evitarse que la responsable recurriera a los únicos elementos con que contara, tal como le había prevenido.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad electoral está facultada para recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, tal como ocurrió en

el presente caso que recabó la información fiscal que le proporcionó la Secretaría de Hacienda respecto de 2010, y lo cual no pudo obtener respecto de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014 porque dicho procesamiento no se habían cerrado, corresponde también a la persona denunciada aportar pruebas que desvirtúen la que pudiera ser tomada en consideración por dicha autoridad.

En el caso, si bien la recurrente señala en su demanda que está pasando por una situación "precaria" a punto de ser "insolvente"; que está laborando al 30% de su capacidad, por la falta de trabajo, y por incumplimiento de pago por parte de sus clientes; que está a un punto del cierre definitivo por "inoperante", lo cierto es que estaba en el ámbito de su dominio demostrar tales circunstancias, con los avisos contables, declaraciones anuales y demás documentos relacionados con la situación descrita.

En vista de lo anterior, es que se considera que la sanción impuesta se encuentra de los límites permitidos por la legislación electoral aplicable, y se encuentra sustentada en derecho, con los elementos con que contó la responsable para tal efecto. De ahí lo infundado del planteamiento expuesto en vía de agravio.

En consecuencia, ante lo infundado de las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar la resolución INE/CG293/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación por parte de la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG293/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación por parte de la persona moral denominada Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Notifíquese, por correo certificado a la recurrente, en el domicilio indicado para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA